**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|---|---|
| Proceso: | 110013342-052-**2016-00588**-00 |
| Demandante: | **JOSÉ EUGENIO DEL CARMEN RODRÍGUEZ CAMARGO** |
| Demandado: | **Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Policía Nacional** |
| Asunto: | Sentencia de primera instancia |

El Despacho procede a decidir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor RODRÍGUEZ CAMARGO en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

## I. ANTECEDENTES

**1. LA DEMANDA.** En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor RODRÍGUEZ CAMARGO, actuando por intermedio de apoderado judicial, acudió a este Despacho pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 192320 / ARPRE – GRUPE –1-10 del 3 de julio de 2015, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago del reajuste de su pensión de jubilación con aplicación del índice de precios al consumidor para el año 2008.

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a manera de restablecimiento del derecho, solicitó se condenara a la demandada a reajustar, reconocer y pagar su mesada pensional con la inclusión del porcentaje correspondiente al IPC vigente para el año 2008, junto con la respectiva indexación y corrección monetaria, así como al pago de las diferencias, retroactivos e intereses a que haya lugar.

Como sustento fáctico de las pretensiones informó la parte actora, que tras haber prestado sus servicios a la Policía Nacional en el grado adjunto Tercero, mediante la Resolución No. 2879 del 8 de mayo de 1985, la accionada le reconoció su pensión de jubilación y con posterioridad se solicitó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste en su pensión con base en el IPC para el año 2008, petición que fue denegada por la accionante y como quiera que contra dicha decisión no se interpuso recurso alguno quedó agotada la vía gubernativa.

**2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.** Como normas vulneradas cita los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 29, 46, 48 y 53 inciso de la Constitución Política de Colombia; artículos 14 y 279 de la Ley 100 de 1993, ley 238 de 1995 y el Decreto 1214 de 1994.

Señaló que el acto acusado vulnera la prevalencia de las normas constituciones y la jurisprudencia que disponen que el reajuste salarial que decrete el Gobierno nunca podrá ser inferior al porcentaje del IPC, en consideración a que el salario y por tanto las pensiones deben mantener el poder adquisitivo, como sustento de sus argumentos citó jurisprudencia del Consejo de Estado.

**3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la entidad accionada contestó la demanda (fls.71-73), oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones por cuanto el acto impugnado fue estructurado atendiendo a los presupuestos de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo pronuncimiento de la administración.

Agregó que el actor prestó sus servicios como personal no uniformado de la Policía Nacional, y que al momento de reconocerle la pensión de jubilación ostentaba el cargo de "Adjunto civil", tal como se advierte en la Resolución No. 2879 del 8 de mayo de 1985, en la cual se reconoció su pensión de jubilación, proferida conforme a lo previsto en el art. 114 del Decreto 2247 de 1984.

Señala que no es dable aplicar la Ley 100 de 1993, por cuanto no estaba vigente al momento de obtener el reconocimiento de tal prestación y resalta que el reajuste de las pensiones se ordena de manera jurisprudencial solo para personal uniformado.

Acorde con lo anterior, propuso las excepciones de: (i) *"Acto administrativo ajustado a la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia"*, argumentando que el acto atacado atiende los presupuestos de existencia, validez y eficacia procesal, además de que fue expedido por el funcionario y entidad competente; y (ii) *"Imposibilidad de condena en costas"*, teniendo en cuenta que la entidad actuó de manera diligente y oportuna, aplicando los principios constitucionales de celeridad, buena fe, lealtad, economía procesal y transparencia.

Vale precisar que en la audiencia inicial evacuada el 7 de marzo de 2018 (fl. 83), el Despacho refirió que en la sentencia se resolvería sobre tales medios exceptivos, por cuanto no ostentaban el carácter de previas, salvo la atinente a la prescripción, que en todo caso, su análisis depende de la prosperidad de las pretensiones.

**4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.** En la audiencia inicial, en la etapa correspondiente, se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, oportunidad que fue aprovechada por los dos apoderados de las partes en litigio, reiterando los argumentos antes invocados para sacar avante sus mecanismos de acción y defensa.

Surtido el trámite correspondiente a la instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir la presente controversia, previas las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

### 1. PROBLEMA JURÍDICO

En audiencia inicial llevada a cabo el 7 de marzo de 2017 (Fls. 61 y ss.), se determinó que el problema a resolver se centra en establecer si le asiste derecho al actor de que en su calidad de personal civil retirado de la Policía Nacional, le sea reajustada su pensión de jubilación teniendo en cuenta el indicador económico del IPC para el año 2008.

### 2. PRUEBAS JURÍDICAMENTE RELEVANTES.

Obran como tal, las siguientes documentales dentro del plenario:

a) Copia de la Resolución No. 2879 del 8 de mayo de 1985, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación que disfruta el actor (fl. 3-4).
b) Escrito presentado en ejercicio del derecho de petición ante la entidad accionada el 3 de junio de 2015, mediante el cual la parte actora solicitó el reajuste de su pensión de jubilación a efectos de calcular el incremento anual para el año 2008 y subsiguientes, en los porcentajes del IPC que resulten más favorables junto con la respectiva indexación (fl. 5-6).
c) Oficio No. 192320 / ARPRE – GRUPE –1.10 del 3 de julio de 2015, a través del cual la entidad demandada, dio respuesta negativa a la petición relacionada en el numeral anterior (fl.1-2).

### 3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES.

Respecto de las denominadas "*Acto administrativo ajustado a la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia*" e "*Imposibilidad de condena en costas*", encuentra el Despacho que tales consideraciones no solo se oponen a las pretensiones de la demanda, sino que además constituyen argumentos de defensa de los intereses de la entidad

demandada que serán examinados junto con el fondo del asunto objeto de controversia, motivo por el cual no constituyen excepciones de mérito, pues la finalidad de éstas es probar la existencia de un hecho extintivo, modificativo o impeditivo de las pretensiones, que imposibilita al fallador entrar a conocer de fondo el asunto, circunstancia que no se presenta en éste caso, ante lo cual el Despacho procederá a proferir fallo que resuelva la controversia.

## MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Para darle solución al problema jurídico planteado, es preciso realizar un análisis de la normatividad que establece la forma en la cual se debe realizar el reajuste de las pensiones al personal no uniformado del Ministerio de Defensa.

Así las cosas, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 19 de 1983 expidió el Decreto 2247 de 11 de septiembre de 1984, "*Por el cual se modifica el Estatuto de Personal Civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional*", que consagró el reconocimiento de la pensión de jubilación para los destinatarios de la norma, en los siguientes términos:

> *"Artículo 95. Pensión de jubilación por tiempo continúo. El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que acredite veinte (20) años de servicio continuo a éstas, incluido el servicio militar obligatorio, hasta por veinticuatro (24) meses, prestado en cualquier tiempo, tendrá derecho a partir de la fecha de su retiro, a que por el Tesoro, Público se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado, cualquiera que sea su edad, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 98 de este Decreto.*
> *(...)*
> *Artículo 96. Pensión de jubilación por tiempo discontinuo. El empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional que sirva veinte (20) años discontinuos al Ministerio de Defensa o la Policía Nacional o a otras entidades oficiales, y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años, si es varón, o cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a partir de la fecha de su retiro, a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado, tomando como base, las partidas señaladas en el artículo 98 de este estatuto.*
> *No quedan sujetas a esta regla las personas que trabajen en actividades que por su naturaleza justifiquen excepción y que la ley determine expresamente."*

Adicionalmente, señaló que el reajuste anual de esas prestaciones se haría de la siguiente manera:

> ***"Artículo 114.** Reajuste de pensiones. Las pensiones de jubilación, invalidez y Vejez y las que se otorguen a los beneficiarlos de los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional conforme a este Estatuto, se reajustarán de oficio cada año en la siguiente forma, a partir del 1° de enero de 1976: Cuando se eleve el salario mínimo legal, se procederá como sigue: Con una suma fija igual a la mitad de la diferencia entre el antiguo y el nuevo salario mínimo legal, más una suma equivalente a la mitad del porcentaje que represente el incremento entre el antiguo y el nuevo salario mínimo legal, este último aplicado a la correspondiente pensión.*
>
> *Cuando haya transcurrido el año sin que sea elevado el salario mínimo legal, se procederá*

*así: Se hallará el valor del incremento en el nivel, general de salarios registrado durante los últimos doce (12) meses. Dicho incremento se hallará por la diferencia obtenida entre los promedios de los salarios asegurados, de la población afiliada a la Caja Nacional de Previsión Social, entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.*

*Establecido el incremento, se procederá a reajustar todas las pensiones de acuerdo a lo previsto en el inciso primero de este artículo.*

***Parágrafo 1°** Los reajustes a que se refiere este artículo se harán efectivos a quienes hayan reunido los requisitos de tiempo, o tiempo y edad según el caso, para disfrutar de pensión de jubilación, con un (1) año de anticipación a cada reajuste.*

***Parágrafo 2°** En ningún caso el reajuste de que trata este artículo será inferior al quince por ciento (15%) de la respectiva mesada pensional para las pensiones equivalentes hasta, un valor da cinco (5) veces el salario mínimo legal.*

***Artículo 115.** Mesada pensional en diciembre. Los pensionados de que trata este Estatuto o las personas a quienes de acuerdo con las normas legales se transmite el derecho pensional, recibirán cada año, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad, en forma adicional a su pensión. Dicha suma podrá exceder de quince (15) veces el salario mínimo legal."*

Posteriormente, con la promulgación de la Constitución Política de 1991 en su artículo 150 estableció que le corresponde al Congreso de la República hacer las leyes y por medio de ellas dictar normas generales a las cuales debe sujetarse el gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

A su vez, los artículos 217 y 218 de la Carta Política indican que la ley determinará los derechos y obligaciones así como el régimen prestacional de las Fuerzas Militares y el cuerpo de Policía.

Así las cosas, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 66 de 1989, expidió el Decreto 1214 de 1990, "*Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional*", el cual en su artículo 118 consagró el sistema de reajuste de las pensiones que devienen de esa normativa tal como sigue:

***"ARTÍCULO 118. REAJUSTE DE PENSIONES.** Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y por aportes y las que se otorguen a los beneficiarios de los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional conforme a este Estatuto, **serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual.***

*PARÁGRAFO. Este reajuste tendrá vigencia simultánea a la que se fija para el salario mínimo." (Resaltado fuera de texto)*

De lo anterior se colige, que el incremento antes referido se ha venido manteniendo a través de las leyes y decretos de carrera correspondientes y su finalidad radica en evitar la pérdida del poder adquisitivo de las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y

por aportes y las que se otorguen a los beneficiarios de los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional.

Por su parte, los artículos 14 y 279 de la Ley 100 de 1993, señalan:

> ***"ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES.*** *Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos* ***regímenes del sistema general de pensiones****, mantengan su poder adquisitivo constante,* ***se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior****..."*
>
> ***ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES.*** *El sistema integral de seguridad social contenido en la presente no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional, ni al personal regido por el Decreto 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas. (...)" (Subrayado fuera de texto)*

En ese sentido, se desprende que los miembros del personal civil de la Policía Nacional no eran, hasta ese momento, beneficiarios del reajuste pensional teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Sin embargo, con la expedición de la Ley 238 de 1995 se adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, así:

> *"ARTÍCULO 1°. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente parágrafo:*
>
> *Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los Artículos 14 y 142 de esta Ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."*

Así las cosas, observa el Despacho que a la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, el reajuste de la pensión correspondiente a los miembros del personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional se establecía con base en el incremento porcentual del salario mínimo legal para cada año, sin embargo, a partir de ésta disposición, dichos funcionarios podrían resultar cobijados con el reajuste de la pensión que devengan, teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC certificado por el DANE de que trata el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por principio de favorabilidad.

**CASO CONCRETO**

En el asunto de la referencia el señor JOSÉ EUGENIO DEL CARMEN RODRÍGUEZ CAMARGO, actuando a través de apoderado judicial, depreca la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 192320 / ARPRE – GRUPE –1-10 del 3 de julio de 2015, mediante el cual la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía

Nacional negó el reajuste de su pensión de jubilación con la inclusión del porcentaje correspondiente al IPC vigente para el año 2008.

Por su parte la entidad demanda adujo que al tenor de lo dispuesto en del Decreto 2247 de 1984, vigente para la fecha en que fue reconocida la pensión del actor como personal no uniformado, dicha prestación se ajusta de oficio, atendiendo a lo dispuesto en el mismo Estatuto y conforme al aumento del Salario Mínimo Legal Mensual, el cual es concomitante al IPC en consecuencia por el principio de legalidad e inescindibilidad normativa no es posible darle aplicación a una norma que entró en vigencia con posterioridad como es la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, con el fin de materializar el principio de favorabilidad, se hace necesario efectuar una comparación entre los porcentajes aplicados a la pensión de Jubilación del Adjunto 3° ® JOSÉ EUGENIO DEL CARMEN RODRÍGUEZ CAMARGO, con ocasión de los decretos expedidos en virtud del incremento del Salario Mínimo Legal Mensual vigente, frente a la variación del Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior, comparativo que se realizará desde el año 1997 hasta el 2017 y en virtud del cual encontramos la siguientes información:

| | PERSONAL CIVIL | | |
|---|---|---|---|
| AÑO | IPC | SMLMV | DIFERENCIA |
| 1997 | 21,63% | 21,00% | -0,63% |
| 1998 | 17,68% | 18,50% | 0,82% |
| 1999 | 16,70% | 16,00% | -0,70% |
| 2000 | 9,23% | 10,00% | 0,77% |
| 2001 | 8,75% | 10,00% | 1,25% |
| 2002 | 7,65% | 8,00% | 0,35% |
| 2003 | 6,99% | 7,40% | 0,41% |
| 2004 | 6,49% | 7,80% | 1,31% |
| 2005 | 5,50% | 6,60% | 1,10% |
| 2006 | 4,85% | 6,90% | 2,05% |
| 2007 | 4,48% | 6,30% | 1,82% |
| 2008 | 5,69% | 6,40% | 0,71% |
| 2009 | 7,67% | 7,70% | 0,03% |
| 2010 | 2,00% | 3,60% | 1,60% |
| 2011 | 3,17% | 4,00% | 0,83% |
| 2012 | 3,73% | 5,80% | 2,07% |
| 2013 | 2,44% | 4,02% | 1,58% |
| 2014 | 1,94% | 4,50% | 2,56% |
| 2015 | 3,66% | 4,60% | 0,94% |
| 2016 | 6,77% | 7,00% | 0,23% |
| 2017 | 5,75% | 7,00% | 1,25% |

Con el cuadro comparativo que precede, se aprecia claramente que en el año 2008 y en los subsiguientes, referidos en el *petitum* de la demanda, no existen diferencias en perjuicio del actor, por el contrario, tras cotejar el porcentaje del índice de precios al consumidor aplicable para dicha anualidad, se presenta una diferencia pero en su favor, equivalente al 0,71%, al igual que en los años subsiguientes en los que también existen algunas diferencias pero en favor del pensionado, lo que permite concluir que no le asiste razón al extremo demandante en lo pretendido.

En punto de lo anterior, resulta oportuno señalar que la discrepancia entre los cálculos del demandante y los que fueron elaborados por el Despacho, se deriva de que en los primeros, el demandante ubica en la casilla que corresponde al IPC, las variaciones porcentuales que tuvo dicho indicador "*En año corrido*" en el mismo año, es decir, aquel que resulta luego de computar las variaciones que ha presentado durante todo el año, lo cual no resulta lógico pues, para efectos de determinar el porcentaje de incremento de una pensión, lo cual se realiza en enero de cada anualidad, se debe tomar es la variación "*En año corrido*" pero del año anterior.

A modo de ejemplo, se destaca que para el año 2008 –reclamado por el actor-, dicho extremo procesal indicó que el IPC equivalía al 7.67%[1], valor que conforme a la información estadística del DANE del cual se adjunta copia[2], corresponde es a la variación que tuvo dicho indicador entre enero y diciembre de 2008, y por tanto el mismo debe tenerse en cuenta es para el incremento del 2009; es por ello que para dicho año (2008) se tiene en cuenta la variación que tuvo el IPC en el año inmediatamente anterior, es decir en el año 2007, esto es el 5,69%.

Lo anterior obtiene respaldo si se observa la Circular No. 03 del 8 de enero de 2008, expedida por el Ministro de la Protección Social que igualmente se incorpora al plenario, en la cual se especifican los porcentajes que se tendrían en cuenta en dicho año para establecer el reajuste pensional.

En esas condiciones, resulta forzoso concluir que no prospera el ajuste reclamado por el extremo demandante, tanto por vía administrativa como judicial, en las que siempre solicitó tener en cuenta el IPC vigente para el año 2008 y subsiguientes, de modo que en tales términos quedó fijado el litigio, lo que impone denegar las pretensiones de la demanda.

---

[1] Como se observa a folio 21 del plenario.
[2] Tomado de la página web del DANE, disponible en https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/ipc/abr12/IPC_Variacion.xls

Por último, en lo referente a la condena en costas, se considera que la misma procede al ser vencida una parte en el proceso y cuando hubiese asumido una conducta que a juicio del juzgador, la haga acreedora a esa sanción, tal y como lo dispone el artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 365 del CGP. No obstante, no se evidenció que la parte demandante en el curso del proceso haya actuado con temeridad, dolo o mala fe, razón por la cual no se impondrá tal condena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo considerado en este fallo.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia devuélvase a la Parte Actora, si lo hubiera, el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso (Acuerdo 115 de 2001 y 2165 de 2003), y Archívese el expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**
**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 20 de abril de 2018 se notifica la sentencia anterior por anotación en el ESTADO No. 024

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

*MPV.*